--- Trelew, de marzo de 2014. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la demandada, con la expresión de agravios de fs. 102/103vta., denunció como "hecho nuevo" que el actor y su esposa protagonizaron un hecho más de agravio, que adjetivó de distintas maneras. En particular, afirmó que violaron los derechos de su hijo, y aportó un medio de prueba de ello. Sobre esta base solicitó que se disponga como medida de protección en los términos del art. 234 del C.P.C.C. la prohibición de acercamiento e impedimento de contacto del menor con el actor y su esposa, hasta tanto se resuelva el caso. Y pidió que se abra la causa a prueba en alzada, con los medios de prueba que acompañó y ofreció. ----------

--- Corrido el traslado de la presentación, a fs. 108vta./109 contestó la parte actora el hecho nuevo. Sostuvo que se parcializó el video tratando de mostrar un abuelo agresivo y descontrolado, cuando en realidad –dijo– dentro del local del Supermercado C. lo único que quisieron los abuelos fue interiorizarse por la salud física y mental de su nieto. Realizó luego consideraciones personales sobre el afecto que le tienen al menor, el tiempo vital y las circunstancias del caso. Sostuvo, por último, que la situación del hecho nuevo no altera en nada la situación jurídica planteada, y solicitó su rechazo. -----

--- **II.-** Así planteado el caso, cabe considerar previamente que, por remisión del art. 129 de la ley III nº 21, sobre la cuestión planteada en los términos del art. 263, inc. 5º, del C.P.C.C. debe tenerse presente que la denuncia de un hecho nuevo ante la alzada, así como la producción de prueba en esta instancia, es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, La Plata, 1994, p. 106 y sig. Colombo–Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 165); más cuando, como en el caso, se pretende sobre su base que se decrete una medida cautelar. --------

--- Esta Sala tiene dicho, consecuentemente, que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido que se formule (conf. esta Cámara, S.I.C. nº107 de 1987, S.I.L. nº13 y nº 27 de 1999, nº 23 de 2001 y nº 05 de 2010, entre otros). ----------

--- **III.-** En ese orden, de autos surge que, por un lado, el denunciante del hecho nuevo no precisó en qué consistió éste –más allá de los adjetivos calificativos que empleó en relación con la contraria–, sino que se remitió sin más a la prueba documental (video) que adjuntó, junto con otros medios que ofreció, para pedir la apertura a prueba de esta instancia; y, por otro lado, la actora minimizó el hecho y, según su versión, consideró que él no cambia la sustancia el objeto del caso. ----------

--- A la vez, la demandada con la invocación del hecho en cuestión procura una medida cautelar en los términos del art. 234 del C.P.C.C., para enervar toda comunicación ("prohibición de acercamiento e impedimento de contacto", sic, fs. 103) del actor (abuelo) con el menor. ----------

--- Así, siendo tal el contexto del caso, tenemos que la demandada trae a colación una situación que ubica temporalmente pero no describe en concreto, y que con ella pretende sostener el recaudo de la verosimilitud del derecho para lograr una medida cautelar que, en los hechos, y más allá de la omitida acreditación del peligro en la demora (en tanto recaudos generales imprescindibles para su consideración; doc. arts. 197, párr. 2º, y 234, C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.C. nº 03 de 2011 y sus remisiones), debería tener un efecto suspensivo de la decisión de grado (fs. 90/92vta.), que ya rige en el proceso por consecuencia del recurso concedido (fs. 95; art. 245, parr. 3º, C.P.C.C.). ----------

--- Planteada la cuestión de esta forma y con este fin, no se satisfacen las exigencias previstas en el ordenamiento procesal para admitir el nuevo hecho ante esta alzada; consecuentemente, la prueba ofrecida y la apertura de prueba pretendida tampoco es admisible; y, a falta de otros elementos distintos de los existentes en autos, la medida cautelar deviene inadmisible también por no haberse acreditado los recaudos para su dictado. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar inadmisible el nuevo hecho. ----------

--- Rechazar la apertura a prueba solicitada. ----------

--- No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO